

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 <b>2015-00312-00</b>
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	LUZ MARY HERRON GARCIA (Resolución No. RDP 011737 del 11 de Marzo de 2013)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	ADMITE

En el presente medio de control, la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION hoy UGPP, pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 011737 del 11 de Marzo de 2013, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, que ordenó la reliquidación de pensión de vejez de la señora LUZ MARY HERRON GARCIA.

Respecto a la facultad por parte de la administración de demandar sus propios actos expedidos en cumplimiento de una sentencia constitucional, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en un caso similar al que nos ocupa, manifestó:

*"De los hechos expuestos por la parte demandante, se desprende la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, con las providencias que mediante la presente acción de tutela se impugnan, por las razones que a continuación se exponen:*

*La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, contra la Resolución 41501 de 18 de agosto de 2006, por el cual reconoció al señor Crisóstomo León Delgado una pensión gracia, por considerar que dicho acto desconocía normas de orden superior.*

*En primer lugar, es preciso señalar que si bien la administración se encuentra imposibilitada para revocar o modificar actos que haya expedido para revocar o modificar situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado en virtud del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, **también es cierto que tiene la***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá 25 de octubre de 2011, Radicado No. 11001-03-15-000-2011-01385-00 (AC)

**posibilidad de demandar los actos administrativos expedidos por ella misma.**

Dicha acción denominada doctrinaria y jurisprudencialmente "de lesividad", le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativo, dentro del término concedido por el numeral 7° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando la administración ha expedido un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, y respecto del cual considere fue emitido con violación del orden jurídico, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad.

Ahora bien, argumenta el Tribunal Administrativo en la providencia impugnada que contrario a lo expresado por el a quo **"es admisible la impugnación de un acto que reconoce una pensión que se haya proferido en cumplimiento de una sentencia judicial"**, no obstante la Entidad ha debido acudir al recurso extraordinario de revisión establecido por la Ley 797 en su artículo 20, sin embargo no advirtió que aquella norma dispone que el mismo se surte "a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación", condición que le impide el ejercicio de dicho medio.

**Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.**

**De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió.

De acuerdo con lo anterior se dispondrá la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

En consecuencia se dejarán sin efecto las providencias de 16 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y de 29 de julio de 2011 proferida por el Tribunal

*Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C", por medio de las cuales rechazó la demanda interpuesta por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.*

*Se ordenará al Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá que proceda a determinar si la demanda reúne los demás requisitos y presupuestos procesales para su admisión tomando las precauciones correspondientes, dadas las circunstancias especiales que han rodeado el asunto de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia." (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, los actos administrativos enjuiciados, no obstante haber sido expedidos en cumplimiento de un fallo de tutela, son pasibles de control judicial.

Así mismo, esta instancia judicial sería competente para conocer del asunto, tanto por razón del territorio, como por razón de la cuantía, toda vez que al tratarse de un asunto de carácter laboral, el territorio se determina por el lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, y en el presente caso, la señora LUZ MARY HERRON GARCIA, quien es la persona a la cual se le reconoció la reliquidación de pensión, prestó sus servicios en Medellín según certificado a folio 114 y con relación a la cuantía, en el escrito de demanda a folio 659, la misma no fue estimada por encima de los 50 SMLMV.

Por otro lado, si lo que se discute es la legalidad de una prestación pensional, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, no requiere la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en consecuencia éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA); al Procurador Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La notificación a la señora LUZ MARY HERRON GARCIA, se llevara a cabo de acuerdo al artículo 291 y s.s. del C.G.P., gestiones que deberá adelantar la parte demandante, ante la secretaría del Juzgado y la oficina de servicio postal autorizada que escoja.

TERCERO.- Córrese traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General).

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, abogada titulada y en ejercicio, en los términos del poder conferido obrante a folio 19 y s.s.

NOTIFÍQUESE

  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO

<b>JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,</b>
Medellín, _____ en la presente fecha se notifica personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 167, de la providencia anterior, además se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos así copia del auto admisorio del medio de control
Firma:  _____